

general, y al mismo tiempo es la mas pobre, la mas sobrecargada, y la que tiene mas necesidad de auxilios para reacerse, mejorar su estado, y prosperar con sus útiles trabajos y ocupaciones. En su consecuencia he resuelto extinguir enteramente y para siempre la expresada contribucion del servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar; y mando, que desde el año próximo venidero en adelante, no se reparta ni exija en ninguna de las provincias del Reyno que estaban sujetas á ella (3).

TITULO XVIII.

DE LAS EXENCIONES DE PECHOS Y TRIBUTOS REALES, OFICIOS Y CARGAS CONCEJILES: Y DE LAS PERSONAS NO EXENTAS.

LEY I.—Los privilegiados exentos de pechos no puedan excusar á sus familiares y otras personas (a).

D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 15.

Mandamos, que aunque algunos tengan privilegios para se excusar de pechos á sí, y á sus paniaguados, familiares y amos y otras personas, porque de se excusar estos redundaría gran daño á nuestros súbditos; queremos, que haya lugar en caso de poder gozar ellos de los dichos privilegios; pero en quanto toca á los familiares, paniaguados y excusados por ellos, no se puedan excusar de contribuir y pagar en los pechos y derramas y contribuciones, que para nuestro servicio ó para necesidad de los pueblos se derramaren, sin embargo de los tales privilegios. (Ley 22. tit. 14. lib. 6. R.)

(a) Estando obligado todo español á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado, segun el art. 6 de la Constitucion política de 1843, no existen en el dia las exenciones de que trata este título.

LEY II.—En las contribuciones para reparos de adarves, muros y barreras de los pueblos se incluyan sus aldeas y lugares (a).

D. Juan I. en Segovia año 1586 pet. 20.

Ordenamos y mandamos, que quando se hobiere de hacer y repartir algun repartimiento para reparos de adarves, muros, barreras ó cavas de algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, que en el tal repartimiento contribuyan y paguen todas las aldeas y lugares que se acogen á la tal ciudad, villa ó lugar, ó se aprovechan de sus pastos y términos, como quier que el tal lugar sea de Señorío. (Ley 3. tit. 6. lib. 7. R.)

(a) Téngase presente la nota sobre señoríos puesta en la L. 1.

(3) Por Real decreto de 29 de Agosto, inserto en cédula del Consejo de 8 de Febrero de 1794, vino S. M. en suprimir la contribucion Real del cinco por ciento de frutos civiles, establecida por otro decreto de 29 de Junio de 1783; subrogando otra extraordinaria y temporal para la extincion de Vales Reales, reducida al pago de seis por ciento sobre todas las Rentas procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos Reales y jurisdicciones etc., en los términos expresados en la instruccion inserta en la citada cédula, y comprehensiva de diez y nueve capítulos.

tit. 17. En las obras de utilidad pública ejecutadas por los ayuntamientos, se observa lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la ley de .º de enero de 1845.

LEY III.—Los bienes de pecheros, comprados por hidalgos ú otros exentos, no pasen á estos con la carga de pechos.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 29.

Ordenamos y mandamos, que quando quier que algunos hidalgos ó exentos compraren algunos bienes de pecheros, que los tales bienes no pasen con su carga de pecho en los tales hidalgos ó exentos compradores; y mandamos suspender la pragmática por Nos hecha en Zamora el año pasado de 1431, por la qual mandamos, que qualquier persona que comprase bienes de pecheros, pechase por ellos. (Ley 14. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY IV.—La exención de pechos concedida á los oficiales de la Casa Real, despues de muertos, se extienda á sus viudas, pero no á sus hijos (a).

El mismo allí pet. 36.

Ordenamos, que la exención otorgada por privilegio á los nuestros oficiales de la nuestra Casa se guarde á los tales en su vida, y despues de su vida se guarde á las mugeres legítimas de ellos, no casando y manteniendo castidad; pero que los hijos pechen en todos los pechos, no embargante qualesquier privilegios que los dichos sus padres tuvieren y tengan en esta razon. (Ley 18. tit. 14. lib. 6. R.)

(a) Repetimos la nota á la L. 1.

LEY V.—Los Oficiales del Rey, exentos de pechos y contribuciones, paguen como los caballeros hijosdalgo en lo respectivo á reparo de muros, puentes, y demas tocante al bien comun (a).

El mismo allí pet. 42.

Ordenamos, que los oficiales de nuestra Casa, y otros qualesquier nuestros vasallos y escuderos de caballo, paguen y contribuyan en reparo de muro y cercas, y fuentes y puentes (1), y en todo lo otro en que pagan caballeros y escuderos, y dueñas y doncellas, hijosdalgo, pues que es provecho comun de todos, aunque tengan privilegio para que sean exentos de todos pechos. (Ley 19. tit. 14. lib. 6. R.)

(a) Concuera literalmente con la L. 15, tit. 4, lib. 4 de las OO. RR., y con el final de la L. 20, tit. 32, P. 3; véase sin embargo la nota á la L. 2 de este título.

LEY VI.—La exención de pechos, concedida á los que sirvieren á la Reyna, cese por la muerte de esta.

El mismo en Valladolid año 1447 pet. 42.

Mandamos, que quando quiera que algunas personas, por razon de estar en servicio de la Reyna mi muger,

(1) Por Real res. á cons. del Cons. de Guerra de 25 de Marzo de 1737, con motivo de haber pretendido un cabo de Milicias se le eximiese de la contribucion de puentes; declaró S. M., que esta contribucion es Real, precisa y pública, de que no estan libres los Eclesiásticos y Nobles; y que así no solo debía pagarla dicho cabo, sino tambien los Oficiales, sargentos y soldados de Milicias.

se excusaren de pechar, que quando quiera que la Reyna fалlesciere, pues por su fалlescimiento cesa el servicio ó la causa de la exención, que los que así la servian pechen de la misma manera que pechaban ántes que la sirviesen, salvo aquellos á quien yo por mis cartas hiciere merced que puedan gozar de las dichas franquezas. (Ley 20. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY VII.—Los oficiales de la Casa Real, que no vivieren por sus oficios, no gocen de franqueza de pechos ni de otra inmunidad (a).

El mismo allí pet. 40.

Porque muchos se excusan de pechar, porque dicen que son nuestros oficiales de nuestra Casa, y que tienen de Nos racion, no viviendo por los tales oficios, y lo hacen en fraude de nuestros pechos y derechos; por ende ordenamos y mandamos, que qualesquier personas que tienen ó tuvieren de aquí adelante oficios con raciones, quier por renunciacion ó quier por vacacion ó en otra qualquier manera, si aquellos no son sus oficios propios por do vivan, y viven por otros oficios, aunque pongan por sí otros que sirvan por ellos, si no sirvieren por sus personas los dichos oficios, que todos estos ni alguno de ellos no puedan gozar, ni gocen por razon de los dichos oficios, de franqueza ni de otra inmunidad alguna, no embargante qualesquier nuestras cartas de privilegios que sobre ello de Nos tengan ó tuvieren de aquí adelante; mas que pechen y paguen de aquí adelante en todos los dichos pechos, así Reales como concejales, que por razon de los oficios se excusan ó podian excusar de pagar; ca Nos revocamos y damos por ningunos los tales privilegios y cartas, como aquellos que son y entienden en daño y perjuicio de muchos, y contra la cosa pública de nuestros Reynos. (Ley 15. tit. 14. lib. 6. R.)

(a) Es la L. 8 del tit. 4, lib. 4 de las OO. RR.

LEY VIII.—Los oficiales de la Casa Real con racion del Rey, y otros exentos de pechos que vivan en Andalucía, paguen y contribuyan como los caballeros é hijosdalgo (a).

El mismo en Valladolid año 1431 pet. 45.

Es nuestra merced y mandamos, que los nuestros oficiales de la nuestra Casa, así como Escribanos de Cámara, y donceles, y guardas y escuderos de caballo, de pie, y otros oficiales de nuestra Casa, que de Nos tienen raciones, y otras personas que han procurado y tienen de Nos exención de franquezas, por se excusar por ellas de contribuir y pagar con los otros pecheros, los quales viven en el Andalucía, donde todos comunmente pechan así caballeros como hijosdalgo y qualesquier, lo qual se acostumbró siempre hacer por el bien comun y defension de aquella tierra; mandamos, que todos pechen y paguen en todos pechos Reales y concejales, segun que lo pechan y pagan los caballeros y ricos-hombres; porque contra razon seria, que pues los caballeros y ricos-hombres, que viven en la Andalucía, no se excusan de pechar por razon de la caballería, que otros algunos, diciendo ser nuestros oficiales

ó privilegiados ó exentos, se excusen de pechar, ni que fuesen de mayor prerogativa, privilegio ó condicion que los dichos ricos-hombres y caballeros. (Ley 17. tit. 14. lib. 6. R.)

(a) L. 14, tit. 4, lib. 4 de las OO. RR.

LEY IX.—Los individuos de la Orden Tercera de S. Francisco no se excusen de los pechos Reales y concejales.

El mismo en Soria año 1418 pet. 6.

Establecemos y mandamos, que porque muchos hombres y mugeres se hacen frayles y sorores, y de Tercera regla del Señor S. Francisco por causa de no pechar, y se estan en sus casas y en sus bienes, y los labran y esquilman como los otros legos, y por esta razon se excusan de pagar los nuestros pechos Reales y concejales; tenemos por bien, que los tales pechen y paguen lo que les cupiere á pagar de los dichos nuestros pechos Reales y concejales, segun y como, y ántes que las tales Reglas tomasen, contribuian y pechaban. (Ley 1. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY X.—No se eximan de pechos y contribuciones los Bachilleres en Derecho Canónico ó Civil.

D. Enrique IV. en Madrid año 1453.

Ordenamos, que los que son Bachilleres en Derecho Canónico ó Civil no se excusen ni puedan excusar de contribuir y pechar en pedidos y monedas, y otros pechos Reales y concejales; y sean para ello apremiados por las nuestras Justicias, excepto en los casos que por Derecho son otorgados. (Ley 2. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY XI.—Exención de pechos y derechos Reales que ha de gozar el verdugo; y pago de su salario de los Propios de Concejo.

D. Juan II. en Madrid año 1433 pet. 39.

Ordenamos y mandamos, que el que fuere verdugo para executar la nuestra Justicia criminal en las nuestras ciudades, villas y lugares que tuvieren jurisdicción criminal, sea exento y quito de pedidos y monedas, y de todos los otros pechos y derechos Reales y concejales; y si por razon del dicho oficio se le hobiere de dar salario, que se lo den de los Propios del Concejo, si lo tuviere; y si no lo tuviere, los repartan y paguen segun que se acostumbran repartir y pagar los otros pechos y repartimientos. (1. parte de la ley única tit. 52. lib. 4. R.) (a).

(a) Los capítulos 2 y 3 de la ley correspondiente en la Nueva se encuentran en la L. 26, tit. 30, lib. 4 de la Novísima, habiéndose suprimido los 4 y 5 que dicen:

4 Item que de qualquier persona, á quien enteramente se diere tormento, lleve de él el Verdugo un real; i si fuere comiacion medio real; i si la tal persona fuere pobre, no lleven cosa alguna, ni le quiten las ropas arriba dichas por ello.

5 Otrosi los dichos Pregoneros de pregonar un cavallo, ó mula, ó acemila, que fuere perdida, lleve ocho maravedis, i si fuere bestia menor, lleve quatro maravedis, i de pregonar una persona dos maravedis.

LEY XII. — Revocacion y nulidad de las cartas Reales concedidas á vecinos pecheros para eximirse de cargas Reales y concejales.

El mismo en Madrid año 1453 pet. 5., y en Valladolid año 1442 pet. 47.

Porque las muchas cartas de franqueza y exenciones que los Reyes nuestros progenitores, y despues Nos habemos dado á muchos pecheros de nuestros Reynos, para que no sean empadronados ni cogedores, ni tutores ni guardadores de huérfanos, redundan en nuestro deservicio, y en daño de los otros pecheros donde los tales exentos viven; por ende Nos revocamos todas las dichas cartas de franquezas que los dichos nuestros progenitores y Nos hayamos dado á qualesquier personas sobre la dicha razon, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias y otras firmezas; y queremos, que no gocen dellas, salvo aquellos que los Derechos y leyes de nuestros Reynos excusan de las tales cargas y oficios; y que de aquí adelante no daremos ni libraremos tales cartas, y si las diéremos, que no valan, asi como aquellas que son dadas en daño de muchos y contra el bien público de nuestros Reynos, como quiera que contengan qualesquier cláusulas derogatorias ó firmezas. (Ley 21. tit. 14. lib. 6. R.)

LEY XIII. — Revocacion de todas las exenciones y franquezas de pechos y tributos concedidos por el Rey D. Enrique IV.

D. Enrique IV. en Ocaña año 1469, y en Nieva año 475 petition 6.

Porque por los Procuradores del Reyno, en las Córtes que hicimos en la villa de Ocaña año 469, y despues las que hicimos en Nieva año 475, me fué pedido revocase las exenciones y franquezas por mí concedidas, por se haber hecho como no debian, y por causas injustas y no verdaderas, y en tiempo de alteraciones; proveyendo sobre ello como cumple á nuestro servicio y al bien público de nuestros Reynos, y por evitar muchos agravios que reciben muchos Concejos y personas singulares de nuestros Reynos de tantos excusados y exentos, revocamos y damos por ningunas qualesquier gracias, franquezas y exenciones que hayamos hecho á qualesquier ciudades y villas y lugares y universidades, y personas singulares de qualquier estado ó condicion ó dignidad que sean, así para ser exentos y excusados de pagar pedidos y monedas, y moneda forera, y otros pechos y tributos Reales y concejales para en su vida, y otros para sí y para los que de ellos descendiesen, ó para poder nombrar y tener excusados de los dichos pedidos y monedas, y moneda forera, y otros pechos Reales y concejales, ó qualesquier mercedes que por Nos fuesen hechas de por vida á otras personas, ó por juro de heredad que fueren hechas, ó para que pudiesen demandar y pedir para sí los pedidos y monedas, y otros qualesquier pechos Reales y concejales que hubiesen de pagar algunas villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos; las quales y todas las otras que así por Nos fueron dadas y otorgadas desde 15 dias de Septiembre del año de 1464 hasta este año de 69, y ansi-

mismo revocamos y damos por ningunas qualesquier mercedes desde el dicho dia por Nos fechas á qualesquier ciudades y villas y lugares, para que los vecinos de ellas fuesen francos por cierto tiempo ó para siempre de pagar pedidos y monedas, y otros pechos Reales y concejales; y mandamos, que todas las dichas gracias, franquezas y exenciones de suso contenidas, ni algunas de ellas, no hayan ni puedan haber efecto alguno, salvo las exenciones por Nos dadas á las ciudades y villas de nuestros Reynos que suelen enviar Procuradores á las nuestras Córtes; y mandamos á todos y qualesquier Concejos y universidades y personas singulares, que sin embargo de las tales exenciones, cartas y privilegios que de ello tengan, todos paguen llanamente los dichos pedidos y monedas, y acudan con ellos á quien por Nos los hobiere de haber; so pena que qualquier Concejo ó universidad, ó otras qualesquier personas que contra lo suso dicho pasaren, incurran en las penas en que caen los súbditos y naturales que se revelan contra su Rey y Señor natural, y le toman y ocupan los pechos y tributos á él debidos; las quales cartas y privilegios, y sobrecartas de ellos revocamos y damos por ningunas, aunque hayan sido por Nos dadas á Procuradores de Córtes con qualesquier cláusulas derogatorias, salvo las que fueren dadas á las ciudades y villas de suso exceptuadas. Pero porque algunas ciudades y villas y lugares, á quien fueron dadas las dichas franquezas por Nos del dicho tiempo acá, nos sirvieron con algunos dineros por ellos para nuestras necesidades, é hicieron costas en sacar los dichos privilegios; ordenamos y mandamos, que para en fin del mes de Mayo del año primero que verná de 74 los dichos Concejos de las dichas ciudades y villas y lugares, que así de Nos ganaron las dichas exenciones, envíen sus Procuradores bastantes á la nuestra Corte á rasgar los dichos privilegios y cartas, y averigüen ante los del nuestro Consejo en presencia de los nuestros Contadores mayores todo lo que á Nos dieron, y á otra qualesquier personas por nuestro mandado, y á los nuestros oficiales de la nuestra Corte para despachar las dichas cartas y privilegios; y todo esto les sea descontado, y ellos se entreguen de lo que les cupiere á pagar de los pedidos y monedas que se han de coger el año de 75, y si no bastase, de los que se hubieren de coger adelante fasta la suma que fuere averiguada por nuestra carta librada de los del nuestro Consejo, y sobreescrita de nuestros Contadores mayores que verdaderamente pagaron de lo suso dicho; y todo lo demas paguen: y si dentro del dicho tiempo no lo averiguaren, y traxeren los dichos privilegios y cartas, y las rasgaren y llevaren las dichas nuestras cartas, como dicho es, que dende en adelante sean tenudos de pagar llanamente todo lo que les cupiere á pagar de los dichos pedidos y monedas y otros pechos Reales, así de este dicho año como los años venideros sin descuento alguno, bien así como si nunca las tales franquezas y exenciones no les fueran dadas ni otorgadas, so las dichas penas. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que asienten esta nuestra ley en los nuestros libros, y

que se envíe é incorpore en los quadernos en que se arrendaren los pedidos y monedas, y que se pregone en las plazas y mercados de las ciudades y villas y lugares que son cabeza de las merindades. (Ley 23. tit. 14. lib. 6. R.) (2 y 5).

LEY XIV. — Exenciones de pechos que deben gozar los graduados y Doctores de las Universidades de Salamanca, Valladolid y Bolonia.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1534 pet. 126.

Porque por experiencia se ha visto, que la multitud de Letrados que se han hecho y hacen Doctores y Maestros y Licenciados, así en los Estudios que nuevamente se han hecho en estos Reynos como en las Universidades de los Reynos de Aragon y Cataluña y Valencia, y otras Universidades de fuera de estos nuestros Reynos, y otros por rescriptos Apostólicos que por leyes de estos Reynos estan prohibidos, y por otras maneras, queriendo como se quieren libertar por razon de esto de los pechos y contribuciones en que debian contribuir, si no fueren así graduados, se han seguido y siguen muchos inconvenientes y daños en perjuicio del estado de los pecheros: por ende, queriendo reprimir la dicha desorden, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante de la libertad y exención que á los tales es concedida por leyes de estos Reynos, solamente gocen los que han seido y fueren graduados por examen riguroso en las Universidades de Salamanca y Valladolid, y los que fueren colegiales graduados en el Colegio de la Universidad de Bolonia, y no otros. (Ley 8. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY XV. — Exención de pechos de los graduados en la Universidad de Alcalá.

Los mismos allí por pragmática de 1535.

Mandamos, que los Doctores y Maestros y Licenciados, que en la Universidad de Alcalá se han graduado y graduaren en santa Teología y Cánones (4) y Medicina, gocen de los privilegios y preeminencias que de Nos y de los Reyes Católicos tienen y les han sido concedidos, bien y así, y tan cumplidamente como por la

(2) Por Real declaracion de 5 de Agosto de 1786 se mandó guardar á la villa de Santa María de Nieva la exención de contribuciones de Rentas provinciales concedida por Reales cédulas de 2 de Marzo de 1407 y 2 de Septiembre de 416; con la calidad de que solo se entienda dicha exención respecto de doscientos cincuenta vecinos á que se extienden sus privilegios.

(3) Y por Real orden de 29 de Julio de 1790 se mandó, que el privilegio de exención de tributos de que goza la ciudad de Marbella, se entienda baxo la declaracion que hacen las leyes 32 y 33. tit. 48. lib. 9. R.; y que no sea extensiva á los derechos de millones, cientos, frutos civiles, y demas impuestos posteriores á su concesion. * Las dos citadas leyes de la Recopilacion son declaratorias de la exención del derecho de alcabala, concedida á los sucesores de Antona Garcia, vecina que fué de Toro, y otras personas particulares.

(4) Por la petition 10 de las Cortes de Madrid de 1565 se ordenó, que los graduados en la Universidad de Alcalá de Doctores ó Licenciados en la Facultad de Cánones, precediendo dispensacion de los cursos necesarios, gocen de las preeminencias y exenciones concedidas á los de Salamanca, Valladolid y Bolonia. (Ley 11. tit. 7. lib. 1. R.)

ley antes de esta mandamos que gocen los graduados en las Universidades de Salamanca y Valladolid y Colegio de Bolonia; con que los Canonistas y Médicos, que de aquí adelante se hubieren de graduar en la dicha Universidad, hagan sus cursos despues de Bachilleres; los Canonistas de lectura y actos, y los Médicos de actos, lectura y práctica conforme á sus constituciones, sin que puedan aprovecharse de otros cursos hechos en otros Estudios; y que los dichos actos públicos y cursos no los puedan redimir á dinero ni en otro manera, ni dispensar en ellos: y los que contra el tenor de esto, que dicho es, se graduaren en la dicha Universidad, mandamos, que no gocen los dichos Maestros y Doctores y Licenciados, ni puedan gozar de los privilegios y preeminencias que así tienen, ni de lo suso contenido y concedido á las dichas Universidades de Salamanca y Valladolid y Colegiales de Bolonia. (Ley 9. tit. 7. lib. 1. Rec.) (5) (a).

(a) El principio de la L. 9, tit. 7 en la Nueva dice:

«Otro, por quanto por parte de la Universidad del Estudio, que reside en la Villa de Alcalá de Henares, nos fue pedido que ellos tienen privilegios, assi de nuestro mui Santo Padre, como de los Reyes Catholicos nuestros Señores, padres, i aguelos, que santa gloria ayan, para gozar de los privilegios, de que goza la Universidad de Salamanca, i que por esto, como por los muchos provechos, que á estos nuestros Reinos de aquel Estudio se han seguido, assi en las letras Theologales, como lenguas Latinas, i Griegas, nos suplicaron que en quanto á aquella Universidad se mandasse lo contenido en la lei antes desta; i Nos, consideradas las causas, que para ello ai, tuvimoslo por bien; i por la presente declaramos, i mandamos, etc.»

LEY XVI. — Las Iglesias, Universidades, y personas privilegiadas para excusar á otras de pechos y contribuciones, no puedan hacerlo.

D. Felipe II. en Madrid año de 1536.

Porque algunas Iglesias y Monasterios, y Universidades y Caballeros y otras personas han pretendido y pretenden excusar á sus criados y familiares, y á otras personas de pechos, y algunos de ellos tienen privilegios para que puedan excusar algunos pecheros de los dichos pechos, de lo qual redundan mucho daño á la República; y por obviar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, que ninguno se pueda excusar ni excuse de pechar ni contribuir en ningunos servicios ni monedas, ni en otro pecho alguno Real ni concejal, de qualquier calidad que sea, ni en alcabalas, por ser allegado ni familiar, ni excusado de ninguna Iglesia ni Monasterio, ni Universidad, ni Concejo, ni Caballero, ni otra persona alguna, de qualquier calidad y preeminencia y dignidad que sea; sin embargo de qualesquier privilegios que tengan para tener los dichos excusados y exentos, aunque esten asentados en los libros de lo salvado, y por Nos confirmados; y sin embargo de qualquier costum-

(5) Por auto del Consejo de 28 de Enero de 1775, con motivo de recursos hechos sobre que á los graduados de Licenciados en Universidades mayores no se les nombrase para oficios de Justicia por el estado de hijosdalgo; se declaró, que solo deben gozar los privilegios concedidos por esta ley y la anterior, sin otra extension ni goce respectivo á nobleza.